

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE Y DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE
Acta sesión N° 03 del 23 de enero de 2014

ACUERDO No. DE 2014

Por el cual se reglamenta el Artículo 3° del Decreto 1279 de 19 de junio de 2002 y se desarrolla el Artículo 20 del Acuerdo 021 de 1993.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones legales especialmente las que le confieren el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el artículo 15 del Acuerdo 066 de 2005 y el Artículo 3° del Decreto 1279 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 74 de la Ley 30 de 1992 establece la figura de Docentes Ocasionales, para las universidades del Estado, y la Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional precisó el régimen prestacional de los mismos.

Que mediante el Artículo 3° del Decreto 1279 de 2002 el Gobierno Nacional establece: "*Profesores Ocasionales*. Los profesores Ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial, ni pertenecen al carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto. No obstante su vinculación se hace conforme a las reglas que defina cada universidad con sujeción por lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales legales vigentes."

Que la Universidad tiene incorporado este tipo de vinculación, en el Artículo 20 del Acuerdo 021 de 1993, facultando al Rector para que, sin el lleno del concurso de méritos, pueda incorporar, a la Institución, docentes ocasionales.

Que este tipo de vinculación no puede convertirse en una forma de provisión de empleos docentes en la Universidad ni otorgar prerrogativas para suplir el concurso de méritos académicos.

Que el acuerdo 060 del 15 de noviembre de 2002 que reglamenta el artículo 3 del Decreto 1279 contraviene lo establecido en el decreto 1279 artículo 3 y la ley 30 de 1992 en sus artículos 73, 74 y 76.

Que es necesario establecer los mecanismos para la asignación de puntos con efectos salariales para los docentes ocasionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, previo estudio realizado por el Consejo Académico. El Consejo Superior de la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTICULO 1. La Universidad incorpora a su régimen de vinculación a docente Ocasionales a partir de un Banco de Información de Elegibles (BIE) conformado mediante un proceso previo de selección, establecido por el Consejo Superior, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Del Régimen Salarial:

ARTICULO 2. Factores para la asignación de puntos salariales. La remuneración mensual en tiempo completo de los docentes ocasionales se establece multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto, establecido por el gobierno Nacional.

Los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

- a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
- b. La experiencia calificada.

c. La productividad académica.

PARÁGRAFO. La asignación de los puntos y la remuneración salarial, para los docentes ocasionales con una dedicación diferente a tiempo completo es proporcional al tiempo de vinculación.

ARTÍCULO 3. Los títulos correspondientes a estudios universitarios. Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

1. Por títulos de pregrado.

- a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.
- b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, se tendrá en cuenta únicamente el que guarde relación directa con el área para la cual se presentó al BIE.

En el caso de docentes de contratación directa, se considerará la actividad académica asignada.

2. Por títulos de posgrado.

Los títulos de posgrado son objeto de asignación de puntos salariales, cuando correspondan al área del concurso, previo aval del consejo de Facultad respectivo. Así:

- a. Por títulos de Especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un **máximo de treinta (30) puntos**. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal.
- b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.
- c. El docente que acredite títulos de Magister o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.
- d. Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magister o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado.
- e. Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magister o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos.
- f. Cuando el docente acredite Maestría en modalidad virtual se otorgan veinte (20) puntos.

PARÁGRAFO 1. El máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos. No se pueden reconocer puntos por títulos de posgrado, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente. La jerarquía de títulos, de menor a mayor es: Especializaciones, Maestrías y Doctorados.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos por el total de especializaciones. Para la aplicación de éste, se verificará el nivel académico, la duración y la naturaleza del programa de posgrado, para decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda. Para ello el docente debe anexar las certificaciones necesarias, donde se pueda constatar dicha información.

PARÁGRAFO 3. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana se asimilan a las Maestrías.

PARÁGRAFO 4. Para asignar puntos salariales por títulos otorgados por instituciones Extranjeras, estos deben estar legalizados y convalidados según lo establece la ley colombiana.

ARTÍCULO 4.

1. Asignación de puntaje por experiencia calificada. La asignación de puntos por experiencia calificada, será evaluada así:

- a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en su profesión o disciplina, hasta seis (6) puntos.
- b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.
- c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.
- d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

PARÁGRAFO 1. Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La experiencia de que trata este artículo es la lograda después de la obtención del título universitario y la obtención de la tarjeta profesional en los casos que se requiera de acuerdo a lo establecido en la ley colombiana. Para ser tenida en cuenta se deben presentar los soportes correspondientes.

PARÁGRAFO 3. Cuando en un año dado, el docente tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas, hasta completar los toques por año, teniendo en cuenta la que más le favorezca en asignación salarial.

2. Puntajes máximos por experiencia calificada. El puntaje máximo que se puede asignar por experiencia calificada, será:

- a) Para docente **sin título pregrado, con título pregrado o con título de especialista=veinte (20) puntos**
- b) Para docente **título de maestría = cuarenta y cinco (45) puntos**
- c) Para docente **título de doctorado = noventa (90) puntos**

ARTÍCULO 5. La productividad académica.

1. Criterios para los reconocimientos de los productos que otorgan puntos salariales

Solo se pueden reconocer puntos salariales por productividad académica para los siguientes productos, con los criterios que se establecen en este numeral.

a. REVISTAS ESPECIALIZADAS.

Según los criterios de COLCIENCIAS, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos A1 y A2.

Para las demás revistas que cumplan los criterios de COLCIENCIAS, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los tipos B y C.

La indexación u homologación de COLCIENCIAS es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada.

COLCIENCIAS clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas.

Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.

Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo.

A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación.

2. Definición de puntajes y toques según la modalidad productiva.

A los docentes ocasionales se les asigna el puntaje salarial por productividad académica a partir de las publicaciones en revistas especializadas. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la UPTC:

a. Artículos.

Para los reconocimientos de los artículos tradicionales (“full paper”), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:

a.1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de COLCIENCIAS, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

a.2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de COLCIENCIAS, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

a.3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de COLCIENCIAS, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

a.4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de COLCIENCIAS, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

b. Otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas.

Para la denominada “Comunicación corta” (“short communication”, “artículo corto”), según los parámetros de COLCIENCIAS, publicada en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 60% del puntaje que le corresponde según su nivel y clasificación.

Para los Reportes de caso o Revisiones de tema o Cartas al editor o Editoriales, publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 30% del puntaje según su nivel y clasificación.

3. Restricción de puntajes para la misma obra o actividad productiva considerada.

No puede asignarse puntos a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en este acuerdo (Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva) de este artículo.

Cuando una actividad productiva ya reconocida, pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje, se puede hacer una adición de puntos que conserve en total el tope de la nueva clasificación.

4. Restricción de puntajes según el número de autores.

Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tenga más de un autor se procede de la siguiente forma, en cada universidad:

- a. Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva.
- b. De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva;
- c. Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.
- d. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros de este decreto.

5. Los topes máximos de reconocimientos de puntos salariales por productividad académica son los siguientes:

- a. Para docente *sin título pregrado, con título pregrado o con título de especialista* =ochenta (80) puntos.
- b. Para docente cuyo **título de maestría** = ciento sesenta (160) puntos.
- c. Para docente cuyo **título de doctorado** = trescientos veinte (320) puntos.

ARTÍCULO 6. Fecha para la determinación de los efectos salariales. Para los docentes ocasionales la asignación de puntaje según los factores establecidos en el artículo 2 de este acuerdo, tiene efectos para la nueva contratación.

De la remuneración de los docentes sin título universitario

ARTÍCULO 7. Factores para la asignación de puntos salariales sin título universitario. La remuneración mensual inicial de los docentes ocasionales sin título universitario, se establece de acuerdo con la valoración de los siguientes factores:

a. Formación académica básica.

Por la formación académica básica que tiene todo docente sin título se le reconocen cincuenta y ocho (58) puntos.

Por estudios de nivel universitario relacionados con la especialidad y actividad del docente y debidamente acreditados, se asignan tres (3) puntos por cada curso programado con una intensidad mínima de cuarenta y cinco (45) horas. Por concepto de estos cursos cada docente sin título puede acumular hasta veinticuatro (24) puntos.

b. Productividad Académica.

A los docentes sin título se les reconoce la productividad académica de la misma manera que a los docentes con título.

PARÁGRAFO. Al determinar la remuneración para los docentes ocasionales de otra dedicación distinta a la de tiempo completo se procede de manera proporcional. El valor del punto para los docentes sin título es el mismo que para los empleados públicos docentes con título.

De los Deberes y Derechos, inhabilidades e incompatibilidades:

ARTICULO 8. Los docentes ocasionales tendrán, durante el tiempo que estén vinculados a la Universidad, los mismos derechos y deberes, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos docentes, siempre y cuando no estén especialmente previstos en los reglamentos para los docentes de carrera, o cuando con su concesión no se modifique la relación jurídica que inicialmente lo vincula a la Institución.

Del tiempo de Vinculación:

ARTICULO 9. La vinculación de docentes ocasionales se hará, por término fijo no superior a once (11) meses cada año, para el desempeño de labores de docencia, investigación, y extensión.

ARTICULO 10. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdo 060 de 2002 y 089 de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los 21 días del mes de enero de 2014.